



PODER JUDICIAL

JUICIO: "LEONARD GOMEZ BERNIGA C/
MINISTERIO DEL INTERIOR S/ AMPARO"
AÑO 2023 N° 469.-



ACUERDO Y SENTENCIA N° CINCO .

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Excmo. Tribunal de Apelación Civil y Comercial de Capital, Quinta Sala, los señores Magistrados **CARLOS ESCOBAR, LINNEO YNSFRAN y OSVALDO GONZÁLEZ FERREIRA** interino del Magistrado Alejandro Cuevas Cáceres designado por Resolución N° 3216/24 dictada por el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, bajo la presidencia del primero de los nombrados y, por ante mí la Secretaría autorizante, se trajo para acuerdo el expediente intitulado como más arriba se menciona, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la S.D. N° 05 de fecha 05 de enero de 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Décimo Tercer Turno, de esta Capital.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente cuestión:

¿SE DICTO CONFORME A DERECHO EL AMPARO?

Seguidamente, practicado el sorteo resultó el siguiente orden de votación, CARLOS A. ESCOBAR ESPÍNOLA, LINNEO YNSFRÁN y OSVALDO GONZALEZ FERREIRA.

A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MAGISTRADO CARLOS ESCOBAR ESPÍNOLA DIJO: Por S.D. N° 05 de fecha 05 de enero de 2024 el Juzgado de Primera Instancia del Décimo Tercer Turno, de esta Capital resolvió: "...**NO HACER LUGAR**, a esta acción de amparo constitucional promovida por el **Abg. LEONARDO GOMEZ BERNIGA** en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes... **IMPONER** las costas en el orden causado..." (Sic.).-

Contra la sentencia en recurso se alzó el Abg. Leonardo Mario Gómez Berniga, en causa propia, quien expresó como recurso de nulidad que: "...*Es importante destacar para el entendimiento de Usía que el núcleo de esta causa radica en el Pedido AIP N° 73.806. Sin embargo, la respuesta provista en el informe del Ministerio del Interior se centra erróneamente en una resolución correspondiente a un pedido de AIP dirigido a otra institución, que no está judicializada ni tiene relevancia para el presente caso. Dicha respuesta parece intentar la atención del asunto principal, ya que omite y elimina cualquier referencia al número de solicitud específico del caso, como se evidencia en la foja 2 del informe presentado. Este enfoque inadecuado en la respuesta del Ministerio compromete seriamente la integridad y la relevancia de la información considerada por la jueza Aquo en su resolución... Por tanto, la respuesta señalada como informe de la presente causa contra el MDI corresponde a otra solicitud de AIP dirigida a la Policía Nacional, la cual obra en*

Dr. Linneo Ynsfran Saldívar
Miembro 5ta. Sala

OSVALDO GONZÁLEZ FERREIRA
Miembro del Tribunal de Apelación Civil y Comercial de la Capital - Sexta Sala

CARLOS A. ESCOBAR ESPINOLA

Abg. María Irene Ghiubi Bóveda
Secretaría Judicial
5ta. Sala C y C



autos. La Resolución N° 675 del 07 de setiembre de 2023 de la Comandancia de la Policía Nacional donde formalizaron la DENEGATORIA PARCIAL, a un pedido de AIP, NO CORRESPONDIENTE A ESTA CAUSA, ni hace mención al pedido en cuestión, viciando de gravedad la sentencia, tanto de forma y fondo y pudiendo generar incluso consecuencias de prevaricato...” (Sic.).

Finalizó su argumento esgrimiendo que: “...la posición adoptada por la A-quo resulta arbitraria y carece del análisis detallado necesario para una resolución justa y adecuada a la naturaleza de esta acción judicial. En consecuencia, es notoriamente visible la violación del principio de congruencia, lo cual convierte en nula esta resolución. ...En este caso, el pronunciamiento fue expresamente negativo y, justamente, es ése el pronunciamiento, o la decisión de la institución estatal, la que se está recurriendo por la acción judicial de acceso a la información pública reglamentada por la Ley 5282 y sendas acordadas de la Corte Suprema de Justicia...” (Sic).

Al respecto, debemos decir que en principio, no existe nulidad por la nulidad misma, ello implica que al aducir una nulidad dentro del proceso, se debe identificar además el daño que podría eventualmente producir la supuesta nulidad, además de esto, teniendo en cuenta la naturaleza del presente juicio de amparo, si bien este Tribunal cuenta con la obligación de revisar tanto el proceso como la estructura misma de la resolución apelada, este colegiado no advierte vicios que vayan en detrimento de los derechos garantizados tanto en la Constitución Nacional como en el ordenamiento jurídico nacional, dicho esto corresponde desestimar los argumentos argüidos que llevarían a una nulidad de la resolución sujeta a estudio en esta Alzada.

Evacuado esto, corresponde referirnos a los fundamentos expuestos por el recurrente en cuanto a su recurso de apelación. En este sentido, el mismo indicó que **su primer agravio** constituye: “...Denegación del derecho humano de acceder a la información en poder del Estado sobre resolución no vinculada al pedido de AIP N° 73.806... El primer agravio es que la Resolución de la jueza A-quo, al considerar arbitrariamente un precepto legal que no es aplicable, omite desarrollar el objeto propio de esta acción judicial y consecuentemente los hechos alegados por mí. Este agravio se divide en lo referido a: -Ilegal invocación de “seguridad nacional” y, por último; Información incompleta y sin corresponder a lo petitionado... A. Ilegal invocación de “seguridad nacional” ...En ese sentido, la errónea consideración de la A-quo es una grave validación a la enorme ilegitimidad de la fuente pública que denegó la información y que no encuentra ninguna reserva legal por ninguna ley vigente de la República, siquiera una resolución que lo sustente. Sobre este punto, el Art. 22 de la Ley N° 5282 dice de manera expresa: “La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley”.

En cuanto al **segundo agravio**, el mismo refiere que existió una denegación del derecho de acceso a la justicia. Manifestó que: “...la sentencia apelada refleja una seria afectación al derecho de acceso a la justicia ante la falta de un análisis exhaustivo y



PODER JUDICIAL

JUICIO: "LEONARD GOMEZ BERNIGA C/
MINISTERIO DEL INTERIOR S/ AMPARO"
AÑO 2023 N° 469.-

coherente de los argumentos y pruebas presentadas, lo que ha socavado totalmente mi derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en el Artículo 47 de la Constitución Nacional del Paraguay "De las garantías de la igualdad" cuando señala que El Estado garantizará a todos los habitantes de la República "la igualdad para el acceso a la justicia, cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen" ..." (Sic.)

Al respecto del **Tercer agravio**, el recurrente expresó que existió una "Denegación del derecho a un recurso judicial idóneo". En este estadio el apelante mencionó que "...al no abordarse el derecho protegido por interpretaciones erróneas de Derecho, por tanto, se abandona la protección integral prevista en leyes generales, especiales y acordadas en la materia. Este recurso facilita que el análisis hermenéutico sea correcto y ajustado a derecho, sin interpretaciones abusivas. La no comprensión y por lo tanto, la aplicación de un proceder distinto al momento de entender el derecho, constituye una arbitrariedad manifiesta..." (Sic)

Por último, el Cuarto agravio versó sobre las Costas, en el cual solicitó la imposición de las mismas, a la demandada, fundándola en que ha existido un supuesto ejercicio abusivo del derecho.

Corrido el traslado a la adversa, ésta lo contestó en los términos del escrito de fecha 26 de enero de 2024 y por la cual solicitó la confirmatoria con costas de la resolución recurrida.

Ahora bien, entrando al análisis de los argumentos esgrimidos previamente, en primer lugar, se advierte que nos encontramos ante una acción de acceso a la información pública, para lo que ello implica que debemos traer a colación el artículo 23 de la ley 5282/2014 el cual expresa: "...**ACCIÓN JUDICIAL... Artículo 23.- Competencia. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública. ...**".

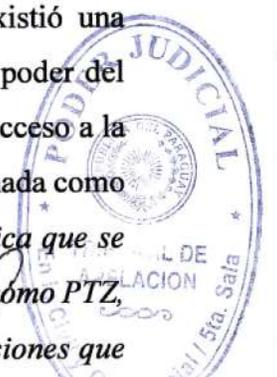
El mencionado artículo explica las condiciones que se deben dar a los efectos de esta acción pueda tener curso positivo y en este sentido, debe demostrarse que existió una denegación expresa o tácita a una solicitud de información que se encuentre en poder del Estado. En el caso de autos, vemos del escrito de demanda que la actora solicitó acceso a la información pública mediante el Portal Unificado de Información Pública, consignada como Solicitud 73806 y en él solicitó: "...1. **Detallar el sistema de tecnología biométrica que se encuentra implementando por medio de cámaras, como también de otros sistemas como PTZ, corporales, fijas o de reconocimiento de chapas. Adjuntar la copia de las resoluciones que detallen el tipo de tecnología que son utilizados para el sistema de reconocimiento facial, u**

Dr. **Alfonso Ynsfran Saldívar**
Miembro 5ta. Sala

OSVALDO GONZALEZ FERREIRA
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital - Sexta Sala

DR. CARLOS A. ESCOBAR ESPINOSA

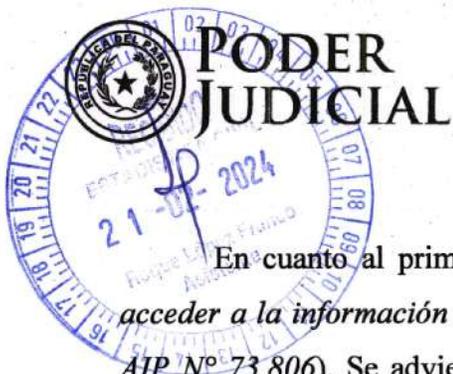
Abg. **Maria Irene Giubbi Bóveda**
Accionaria Judicial
5ta. Sala C y C



otro documento oficial que describa la tecnología y su funcionamiento. En caso de contar con procesos de licitaciones, enlistar cada una de ellas que involucre compra de cámaras. 2. Informar sobre los detalles de implementación, sean estos protocolos, manuales de uso, cómo también otro que refieran cualquier tipo de tratamiento de datos personales de las personas que son utilizados en el sistema de reconocimiento facial... 3. Informar sobre las condiciones y términos de uso de software (licencia) del sistema de biometría de reconocimiento facial... 4. Brindar un mapa detallado con la ubicación de las cámaras de seguridad, detallando si se encuentran conectadas al sistema 911 y su tecnología, sean estas biométricas (con reconocimiento facial), PTZ o de detección de placas vehiculares. En lo posible que estas ubicaciones sean disponibilizadas en formato latitud y longitud, o en algún formato exportable a sistemas de mapeo... 5. Facilitar, si se contara, la información sobre los puntos futuros a nivel nacional y en cuales será ampliado el sistema de tecnología biométrica...” (sic).

En contraste, la Procuraduría General de la República contestó la presente acción mencionando que: “...Todo cuanto requiere el recurrente, se encuentra disponible en la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, conforme se puede certificar mediante el ID N° 403674, que puede ser utilizado dentro de la página oficial de la citada institución. ... Allí, V.S. podrá verificar que está el pliego de bases y condiciones en el que se detalla el objeto, finalidad, uso y demás requerimientos técnicos... Es decir, la información requerida le ha sido proporcionada al recurrente, instando inadecuadamente esta vía judicial... Una cosa es que se le haya denegado la información y otra bien distinta es que el recurrente esté o no conforme con la información entregada. Y en el caso, se denota esa disconformidad con la información proporcionada, para la cual, esta vía judicial no es la pertinente, la que solo puede instarse en casos de denegación en la entrega de la información...” (Sic.).

Al respecto, el Aquo consideró en la S.D. N° 05 de fecha 05 de enero de 2024 que: “...las documentales presentadas por la parte accionada, vemos que en fecha 29 de diciembre de 2023 el asesor jurídico del Ministerio del Interior ha informado al Secretario General de dicha cartera de estado que la información planteada e identificada en el sistema con el N° 73.806 fue debidamente respondida por la Dirección General de Transparencia y Anticorrupción dependiente del Ministerio del Interior en fecha 16 de octubre de 2023 a través del soporte elegido por el peticionante, y se comunicó al recurrente que parte de la información solicitada se encuentra en el portal de la DNCP con el ID N° 403674, como asimismo, que algunas informaciones no han sido proveídas en atención a que dichos datos guardan relación con aspectos de seguridad interna nacional, por lo tanto, son de carácter reservado”. Asimismo, el Juez enfatizó que: “...cabe señalar que evidentemente las cuestiones no informadas se refieren a datos de seguridad interna nacional, por lo que la disconformidad con la información proporcionada no es óbice para plantear la presente acción, la que solo puede instarse en casos de denegación de la entrega de la información expresa o tácita...” (Sic.).



JUICIO: "LEONARD GOMEZ BERNIGA C/
MINISTERIO DEL INTERIOR S/ AMPARO"
AÑO 2023 N° 469.-

En cuanto al primer agravio del recurrente (*Denegación del derecho humano de acceder a la información en poder del Estado sobre resolución no vinculada al pedido de AIP N° 73.806*). Se advierte de las documentales de autos que el pedido de Acceso a la Información Pública N° 73.806 fue evacuado en fecha 16 de octubre de 2023 por la Dirección General de Transparencia y Anticorrupción dependiente del Ministerio del Interior, en este sentido, si bien es cierto que hubieron ítems solicitados que fueron denegados por encontrarse catalogados como información pública reservada en los términos del artículo 22 de la ley 5282/2014, ello no implica que la consulta no haya resultado en una respuesta por parte del Estado por lo que en éstos términos no existió una denegación del derecho humano de acceder a la información del poder del Estado.

Así, del segundo agravio (denegación del derecho de acceso a la justicia) y tercer agravio (Denegación del derecho a un recurso judicial idóneo), en primer lugar debemos de decir que analizadas las constancias del proceso de la presente acción vemos que la misma revistió de todas las garantías procesales y del debido proceso puesto que como bien señaló el recurrente, la presente acción, si bien se rige por el trámite procesal del amparo, ello no constituye que deban de tenerse en cuenta las mismas condiciones para su admisión, en este sentido, de la sentencia apelada advertimos que la Juez analizó la acción incoada, sopeso el derecho invocado y evaluó las documentales ofrecidas por las partes a los efectos de emitir su fallo, basándose en el ordenamiento jurídico vigente y los hechos presentados ante su Juzgado. En cuando a la supuesta denegación del derecho a un recurso judicial idóneo, debemos decir que dicha premisa es falsa puesto que el proceso jurisdiccional fue llevado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 565 del Código Procesal Civil y concordantes.

Además de lo expresado precedentemente debemos decir, como ya se ha expresado en fallos anteriores, que la ley de Acceso a la Información Pública, no distingue la titularidad de los datos personales, su diferencia de los reservados y los ámbitos de manejo, sino que califica la información pública simplemente por la disponibilidad que ella tengan las fuentes públicas de información, sin ninguna distinción ni clasificación de tipologías de gestión relacionadas con el contenido de esa información, lo que obliga a un delicado equilibrio y ponderación con otros principios y normas del sistema, a su vez expresión de otros valores tutelados con seguridad constitucional.

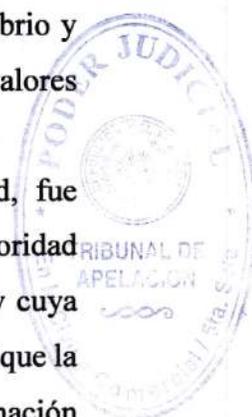
En este sentido, debemos decir que la información "negada" en realidad, fue calificada como reservada en los términos del art. 22 de la propia ley de AIP por la autoridad competente, haciendo de esta manera una denegación idónea por parte del Estado y cuya calificación no es atacada más allá del argumento de que no existe una ley que especifique la calidad de las informaciones en posesión del Estado. Así, vemos que la información

Dr. Linneo Ynsfran Saldívar
Miembro 5ta. Sala

OSVALDO GONZALEZ FERREIRA
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comarcas de la Capital - Sexta Sala

DR. CARLOS A. ESCOBAR ESPINOLA

Abg. María Irene Cobi Bóveda
Actuaria Judicial
5ta. Sala C y C



solicitada por el accionante fue proveída en la medida en que los mismos se encontraban disponibles para ser divulgados.

Efectivamente, el mismo recurrente aseveró que estas informaciones tratan sobre la intimidad de las personas y que ello constituye un Derecho Humano reconocido por la Constitución Nacional, siendo el mismo argumento del accionante un motivo más para denegar lo solicitado, habida cuenta que solo quienes fueron afectados y obtuvieron conocimiento que se haya implementado el sistema (reconocimiento facial, etc) en su persona, tienen la acción para solicitarlo y no así un tercero, sin perjuicio que el mismo solicite dicha información sobre su persona de manera exclusiva.

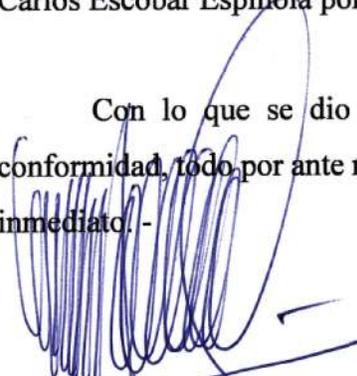
Por lo tanto, de todo lo mencionado precedentemente y atendiendo a que los agravios expuestos por el recurrente no tuvieron mérito suficiente para revocar la S.D. N° 5 de fecha 05 de enero de 2024, debido a que la autoridad competente -Ministerio del Interior- evacuó la consulta realizada a su dependencia, proveyendo la información solicitada disponible para su divulgación, la presente acción debe ser rechazada, consecuentemente corresponde a este Tribunal la confirmación de la sentencia apelada y sometida a estudio en alzada.

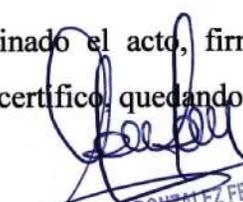
En cuanto a las costas impuestas en primera instancia y que también fue uno de los puntos de los agravios, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado, atendiendo a que lo solicitado por el accionante fue debidamente evacuado en las condiciones expresadas en párrafos anteriores debiendo ser confirmada la sentencia sobre este punto.

En lo concerniente a las costas generadas en esta instancia, corresponde que las mismas también sean impuestas en el orden causado, atendiendo que la parte actora pudo entender que existían méritos para la prosecución del recurso.

A SUS TURNOS LOS MAGISTRADOS LINNEO YNSFRÁN SALDÍVAR Y OSVALDO GONZALEZ F. DIJERON: Adherirse al voto del Magistrado Carlos Escobar Espínola por los mismos fundamentos.-

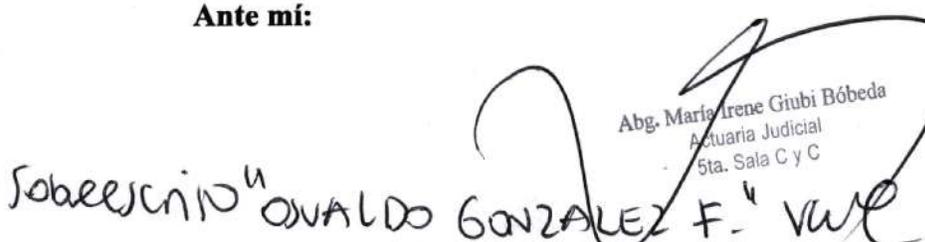
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Señores Miembros de conformidad, todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue de inmediato. -

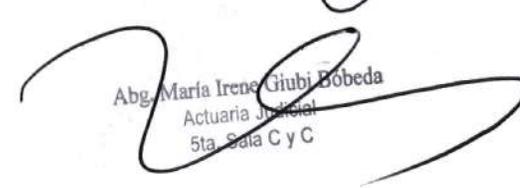

Dr. Linneo Ynsfrán Saldivar
Miembro 5ta. Sala


OSVALDO GONZALEZ FERREIRA
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital - Sexta Sala


DR. CARLOS A. ESCOBAR ESPINOLA

Ante mí:


OSVALDO GONZALEZ F.


Abg. Maria Irene Giubi Bóbeda
Actuaria Judicial
5ta. Sala C y C





SENTENCIA N°.....⁰⁵.....-

Asunción, 21 de febrero de 2024.-



2 VISTO: Lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal Civil y Comercial de Capital, Quinta Sala;

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR, la S.D. N° 05 de fecha 05 de enero de 2024 dictado por el Juzgado Civil y Comercial del Décimo Tercer turno, de conformidad a las consideraciones expuestas en el exordio de la presente resolución.-

2.- IMPONER las costas en el orden causado de conformidad al art. 193 del C.P.C.-

3.- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

[Handwritten signature]
Dr. Linneo Ynsirán Saldívar
Miembro 5ta. Sala

[Handwritten signature]
OSVALDO GONZALEZ FERREIRA
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital - Sexta Sala

[Handwritten signature]
DR. CARLOS A. ESCOBAR ESPINOLA

Ante mí:

[Handwritten signature]
Abg. María Irene Giubi Bóveda
Actuaria Judicial
5ta. Sala C y C

